

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. INCORPORAR a los autos sin tenerse en cuenta los escritos enviados, dejándose constancia que existe una combinación de las formas de notificación establecidas por la Ley, pues en la misma se hace mención al art. 291 del C.G.P., y la misma no reúne los requisitos allí establecidos, como tampoco se ajusta a la Ley 2213 de 2022.

2. Si se opta por la notificación personal por correo electrónico, la misma sólo se ciñe a la Ley 2213 de 2022, y se surte con la remisión que esa norma prevé y los términos que la misma contempla.

3. PRECISAR al demandante que las formas de notificación son alternativamente:

i) la prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con las formalidades allí previstas, con envío físico de la documentación que allí se prevé, y los términos para comparecer que allí se estipulan; o

ii) la forma que prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) (...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”* La subraya son del despacho.

Si bien podría aceptarse que la comunicación del artículo 291 se remita por correo electrónico, en su forma y datos del comunicado debe ser preciso indicando sólo lo que corresponde a esa norma, y no a la Ley 2213 de 2022. Las mismas deben diligenciarse íntegramente según las normas que las rigen, y no pueden combinarse de forma que implique confusión para el notificado.

4. REQUERIR a la parte demandante para que sirva surtir la notificación del demandado atendiendo lo indicado en los numerales anteriores.

5. NEGAR la solicitud de entrega de dineros, cuyo derecho en proceso ejecutivo sólo se define con el auto o sentencia de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ